

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id...	14

Se suscribe á este periódico en la Seccion de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id...	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 80.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar á D. Francisco de Borja de Bazán y Silva, Marqués de Santa Cruz de Mudela, para el cargo de Comisario del Consejo de Administracion del Canal de Isabel II, vacante por el fallecimiento de D. José María Noceda que lo servia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Carrea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. -- Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Miguel Fernandez Gironda, Procurador Sindico del Ayuntamiento de Villarejo, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Leon ha negado al Juez de primera instancia de Astorga la autorizacion que solicitó para proce-

sar á D. Miguel Fernandez Gironda, Procurador Sindico del Ayuntamiento de Villarejo.

Resulta:

Que estando celebrando sesion ordinaria el Ayuntamiento en 24 de Noviembre último, suscitóse cuestion con motivo de la reposicion del Secretario, acordada en sesion anterior; y acalorándose el Sindico, prorumpió en voces descompasadas, profiriendo expresiones duras contra el Alcalde, á quien llamó infame é imprudente y que no le tema educacion, con otras amenazas y provocaciones:

Que denunciado el hecho al Juzgado, instruyéronse las oportunas diligencias, y resultó justificado, con divergencias insignificantes entre los testigos que declararon:

Que de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió el Juez autorizacion para proceder contra el Sindico por delito de desacato:

Que el Gobernador concedió audiencia al interesado, quien dió extensas explicaciones en su defensa, acriminando al Alcalde por sus ilegalidades, y presentando un certificado del acta de la sesion que celebró el Ayuntamiento en 2 de Noviembre, en la cual no aparece haber tenido lugar el altercado que motivo la denuncia, y por el contrario, se hace mencion de un voto de gracias acordado por la Municipalidad en favor del Sindico: tambien presentó otro certificado del acta de la sesion de 30 de Noviembre, en que consta que el indico dió satisfaccion cumplida al Alcalde y Concejales de las palabras que por acaloramiento involuntario profirió en la sesion del 24, retirándolas desde luego, y siendo aceptadas sus explicaciones por el Alcalde y demás individuos del Ayuntamiento:

Que en vista de estas exculpaciones, y teniendo presente el Gobernador la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado en repetidas decisiones sobre casos análogos que se citan, negó la autorizacion, de acuerdo con el Consejo provincial.

Visto el art. 65 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en que se previene que estas corporaciones celebrarán á puerta cerrada sus sesiones, excepto aquellas en que traten de los alistamientos y sorteos para el servicio militar:

Considerando que siendo secretas las sesiones del Ayuntamiento, las palabras que en ellas se pronuncian por Concejales, aun cuando alguno de ellos las crea ofensivas, no pueden considerarse como injuriosas, y cualquier exceso que en estos casos se cometa puede ser corregido por los Gobernadores de las provincias en uso de su potestad disciplinal, siendo tambien digna de tener en cuenta á mayor abundamiento la circunstancia de haberse apresurado el Sindico de Villarejo á retirarse en la sesion siguiente las expresiones inconvenientes que profirió en la anterior, dando satisfacciones amistosas que fueron aceptadas por toda la corporacion;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Leon.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion,

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1862. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

(Gaceta núm. 81.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. -- Seccion de Orden público. -- Negociado 5.º -- Quintas.

Pasado á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo de la liquidacion practicada por el Consejo provincial de Toledo á Félix Gomez, quinto del reemplazo ordinario de 1857 por el Cupo de Velada, para la devolucion de la suma con que redimio

el servicio militar, deduciendo la parte proporcional al tiempo que debió servir como suplente, dichas Secciones han emitido sobre este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Vistos los artículos 95, 96, 116, 122, 133 y 161 de la ley de reemplazos vigente:

Considerando que el art. 135 de la ley previene de una manera clara y terminante que en cualquiera época que resulte cubierta una plaza por número anterior al que la hubiera redimido se le devuelva integra la cantidad que hubiere entregado:

Considerando que esta es una medida de justicia, puesto que sirviendo indevidamente y hallándose cubierta esta plaza por el que la ley obliga, no debe tomarse en cuenta el tiempo que haya estado prestando el servicio para retenirle su importe:

Considerando que al que ha redimido la plaza indebidamente se le puede indemnizar devolviéndole la cantidad entregada, y de aquí que la ley no le señale gratificacion:

Considerando que al suplente que ha otro indebidamente, cuando ha servido la plaza personalmente la ley le señala 500 rs. de indemnizacion, pero contándose al mozo por quien haya servido el tiempo que el suplente hubiera permanecido en las filas;

Las Secciones opinan que á Félix Gomez corresponde que se le devuelva la cantidad íntegra con que redimió su plaza, pero sin que se tenga en cuenta para nada el tiempo que el dinero hubiese permanecido en caja, debiendo el quinto propietario extinguir el tiempo de su empeño por completo.»

Y habiendo tenido á bien la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictámen, y que esta disposicion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862. — Posada Herrera.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 82).

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado á D. Francisco de Laxán.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado á D. Florencio Rodríguez Vaamonde.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado á D. Facundo Infante.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente de la Sección de Ultramar del Consejo de Estado á D. Alberto Valdric, Marqués de Vallgornera.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. Santiago Otero y Velazquez, comprendido en la categoría tercera del artículo 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Guerra y Marina del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Consejero de Estado á D. José del Villar y Salcedo, comprendido en la categoría tercera del artículo 6.º de la ley relativa á la organización y atribuciones del Consejo de Estado, y en destinarle á la Sección de Contencioso del expresado Consejo.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, y oído el Presidente del Consejo de Estado,

Vengo en destinar á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado á D. José de Castro y Orozco, Marqués de Cerona.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos. Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento: sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una Doña María Felisa de Cáceres, vecina de la ciudad de Cáceres, en calidad de tutora y curadora de su hijo D. Manuel de la Rosa y Cáceres, y en su nombre el Licenciado D. Manuel Maio de Molina, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre revocación de la Real orden de 5 de Noviembre de 1858, por la cual se declaró que Don Manuel de la Rosa Ferrer, padre del expresado D. Manuel, debía construir de nuevo las casetas de la frontera de Portugal de que fué contratista, y devolver las cantidades recibidas, indemnizando además á la Hacienda pública de los daños y perjuicios que se la habían causado.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que consiguiente á la Real orden de 12 de Marzo de 1852, la Inspección general de Carabineros dispuso la construcción de 17 casetas-cuarteles en la provincia de Cáceres para albergue de las fuerzas de dicho cuerpo que guardaban la frontera de Portugal, remitiendo al Comandante del mismo el oportuno plano para que en su vista se redactasen el presupuesto y memoria facultativa que habían de preceder á la contratación de este servicio:

Que formados dichos datos por el maestro de obras D. Juan Gonzalez, y aprobados por la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia, se procedió á la redacción del pliego de condiciones que habían de sujetar el servicio á los trámites de subasta, habiendo sido aprobado todo por la citada Inspección general del cuerpo de Carabineros:

Que habiéndose celebrado el primer acto de subasta sin resultado, tuvo lugar el segundo en 10 de Marzo de 1854, habiendo rematado las obras D. Manuel de la Rosa en cantidad de 7.894 rs. por cada caseta, cuyo pago debería verificarse con arreglo á lo estipulado en la condición 8.ª del citado pliego:

Que construidas por el contratista 15 casetas en tiempo hábil y en el sitio que se le designó, le fué satisfecha por el Tesoro la tercera parte del total del remate, y hasta la cuarta sexta parte de los otros dos tercios, conforme á lo establecido en dicha condición, quedando en suspenso la quinta hasta que pericialmente fuesen reconocidas las 15 casetas:

Que no pudieron darse concluidas al mismo tiempo las dos restantes por la circunstancia imprevista de haberse interpuesto por el dueño de los terrenos interdicto posesorio, que le fué admitido por el Juzgado de Alcántara, condenando al contratista á que dejase el terreno en su primitivo estado, y al pago de 900 reales de gastos judiciales:

Que reclamado por el contratista el pago de la quinta sexta parte, dispuso el Gobernador de Cáceres en 7 de Enero de 1855 que las 15 casetas construidas fuesen reconocidas por el Arquitecto Don Antonio Jimenez, quien informó en 11 del propio mes que todas ellas contenían más ó menos defectos de construcción, considerándolas de poca duración, lo cual se debía única y exclusivamente al proyecto formado por el maestro de obras D. Juan Gonzalez, por cuanto no contenía completo detalle de las obras, ni en el pliego de condiciones se habían consignado las convenientes; añadiendo, respecto al contratista, que este se había sujetado al plano y cumplido con las condiciones facultativas:

Que por este tiempo habían pasado algunos Jefes y Comandantes del cuerpo de Carabineros diferentes comunicaciones, en las que manifestaban los defectos de dichas casetas, y pedían que se retirase la fuerza por el estado ruinoso de algunas de ellas, en cuya virtud, y con exámen de todos los antecedentes, propuso la Junta de Jefes de la Administración que por dos maestros de obras, nombrados por esta y el contratista, se practicara un nuevo reconocimiento de los expresados edificios:

Que acordado así y verificado el reconocimiento, informaron los peritos en 10 de Octubre de 1855 que la mala construcción y estado ruinoso de las casetas procedían de los errores del plano, presupuesto y pliego de condiciones, así como de los recios temporales de la primavera del año de 1855, debiéndose también en parte á los defectos de su construcción, por todo lo cual opinaban que debían cargarse al contratista 9.480 reales en que presupuestaron lo que le correspondía por los daños originados por dichos defectos, y 15.712 rs. 17 maravedises á la Hacienda pública por los que causaron los temporales, desde que se hizo entrega de los edificios al cuerpo de Carabineros, habiéndose de-

cretado en su consecuencia por el Gobernador en 18 de Febrero de 1856, que se declaraba al contratista en la obligación de hacer las obras y reparos señalados por dichos peritos, sin opción á recibir el resto del haber de contrato mientras no ejecutara otras obras:

Que remitido el expediente á la Inspección general de Carabineros para que si se creía con derecho, repitiera contra las personas que formaron el citado plano y pliego de condiciones; é instruidas las oportunas diligencias sobre el caso, lo elevó todo al Ministerio de Hacienda en 2 de Enero de 1857; y habiendo pasado á informe de la Asesoría general del mismo, dijo esta en 30 de Abril siguiente que pagándose al contratista la cantidad señalada en la condición 8.ª, debían continuar las obras con arreglo al presupuesto formado por los peritos del segundo reconocimiento, siendo del cargo de dicho contratista las que estaban declaradas de su cuenta, y abonándose el resto por las Autoridades y el Jefe que, aprobando el expediente de subasta y redactando el pliego de condiciones, habían dado lugar con su imprevision á los perjuicios irrogados á la Hacienda:

Que visto el asunto en junta de Jefes opinaron en el sentido que lo hizo la Asesoría general, habiendo diferido solamente en cuanto á que se quisiera hacer responsables del daño causado á los empleados de la Administración de Hacienda, siendo de parecer en este punto de que el importe de las obras cargado á la Administración, debía abonarse por quien en último juicio apareciera verdaderamente responsable, pues dichos empleados, lo mismo que la Inspección de Carabineros, por la que fueron aprobados los planos, venían obligados virtualmente á conformarse con el dictamen del perito ó peritos que los hubiesen formado, y sobre lo cual debería oírse á la Academia de San Fernando, único Juez competente en la materia:

Visto el informe evacuado por las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del suprimido Consejo Real y la Real orden que de conformidad con su dictamen y el de la Dirección general de Contabilidad y de Aduanas se expidió en 22 de Febrero de 1858, por la cual se resolvió:

1.º Que el contratista hiciera por su cuenta las reparaciones acordadas por los peritos que habían practicado el último reconocimiento, sujetándose al presupuesto formado por los mismos y que reparase también los deterioros originados por la injuria de los tiempos, abonándose su importe por la Hacienda pública, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera resultar contra tercera persona; y que verificadas las reparaciones, se abonase al contratista la quinta sexta parte del importe de su contrato, conforme á la condición 8.ª, por haber acreditado en tiempo hábil la construcción de 15 casetas.

2.º Que se abonase por la Hacienda el precio de los terrenos de las dos casetas que habían dejado de construirse

por efecto del interdicto posesorio, así como los gastos judiciales causados al contratista en este litigio, justificados antes de la manera competente.

5.º Que respecto á las dos casetas que faltaban construir, se rectificaran los diseños, pliego de condiciones y demás que se considerase necesario para que no adoleciesen de los defectos de las anteriores, y tuviesen, por el contrario, las condiciones apetecibles de comodidad y seguridad, encargando su construcción al referido contratista, á quien se indemnizaría en su caso los mayores gastos que causasen, á juicio de personas facultativas y de la Junta de Jefes de Hacienda.

4.º Que para decidir sobre la responsabilidad en que hubiese podido incurrir el maestro de obras Don Juan Gonzalez, se oyese á la Academia de San Fernando, á cuyo objeto se le remitiera el expediente para que manifestase si los desperfectos que se indicaban se habían causado por culpa de dicho maestro, y cuáles eran los motivos que habían dado lugar á ellos.

Y 5.º Que rectificadas todas las obras que lo necesitasen, hechas las reparaciones á que estaba obligado el contratista, construidas las dos casetas que faltaban y aprobadas que fue en todas en virtud del reconocimiento pericial que se practicase, se devolviera al contratista su depósito.

Visto el parecer de la citada Academia de San Fernando de 30 de Marzo siguiente, en el que manifestó que para evacuar el informe que la estaba pedido creía indispensable delegar un individuo de su seno, perito en la materia, quien teniendo á la vista el pliego de condiciones, presupuesto y demás datos necesarios, y con la inspección ocular y facultativa sobre el sitio de las obras, la enterase con tal cúmulo de datos:

Visitas las comunicaciones pasadas por la Dirección general de Aduanas y Aranceles á la inspección de Carabineros y Gobernador civil de Cáceres para que informasen antes de sancionar el gasto que originaría el nuevo reconocimiento de las casetas, si estas se hallaban en estado de que se pudiera verificar, y la contestación de esta dependencia, en que manifestaron que por el estado ruinoso de dichos edificios no se podía verificar la inspección ocular que venia propuesta:

Vista el acta de la junta de jefes de la provincia relativamente al estado de las casetas, que pasó á mi Gobierno el Inspector general de Carabineros, de la cual resulta lo mismo; añadiendo este, que no pudiendo cumplirse lo mandado en la citada Real orden de 22 de Febrero por la ruina de los expresados edificios, creía mas conveniente que se exigiese en metálico al contratista la responsabilidad que le resultará, formando nuevos planos y llamando nueva licitación, pues Rosa Ferrer no podía inspirar confianza cuando constaba que había subarrendado en 2.000 rs. las obras que estaban adjudicadas por 7.894: y que en el caso de asentirse esta indica-

cion, parecería justo que se le restringiese la concesion que se le hiciera en la regla 2.ª de la referida Real orden por estar suficientemente retribuido con las utilidades que había experimentado:

Visto el informe que con tales antecedentes evacuó en 4 de Julio del citado año 1858 la expresada Academia de San Fernando, siendo de opinion de que se exigiese al contratista la responsabilidad que le correspondia, puesto que no había llenado bajo ningun concepto las condiciones del contrato, y las casetas por lo tanto no eran admisibles:

Vista la instancia del interesado en solicitud de que se rescindiese su contrata y se cancelase la fianza, abonándosele lo que se adeudaba por dicho concepto, fundándose en que había cumplido con las condiciones del contrato, y en que la ruina de las casetas fué debida á las lluvias y al abandono que se hizo de ellas en 1854:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Noviembre de 1858, por la cual, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Aduanas y Asesoría general de dicho Ministerio, tuvo á bien resolver que el contratista tenia obligacion de construir de nuevo las casetas, ó devolver las cantidades recibidas como precio de su contrata, indemnizando además á la Hacienda de los daños y perjuicios que se la habían irrogado; y que no había lugar á la rescision pedida:

Vista la demanda contenciosa que en 27 de Enero siguiente interpuso ante el Consejo de Estado Doña Maria Felisa de Cáceres, viuda de D. Manuel de la Rosa Ferrer, en calidad de tutora y curadora de su hijo D. Manuel de la Rosa y Cáceres, representada por el Licenciado Don Manuel Malo de Molina, con la pretension de que se revoque la referida Real orden de 5 de Noviembre de 1858, y declare firme y valedera la de 22 de Febrero del mismo año por haber transcurrido el término que para pedir contra ella fija el Real decreto de 21 de Mayo de 1853; y cuando á esto no hubiese lugar, que proceda tambien la revocacion de la segunda Real orden y la subsistencia de la primera, habiendo ampliado despues, con examen del expediente gubernativo, la anterior peticion, con la de que la Hacienda indemnice al contratista de los daños y perjuicios que por la suspension del pago de su contrata, retencion del depósito y via contenciosa se le causen:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, en el cual pide que se desestime la demanda y confirme la Real orden reclamada:

Vistos los escritos de réplica y dúplica, en los que cada una de las partes reproduce sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de la demandante por acuerdo de la Sección de lo Contencioso en auto de 29 de Enero próximo pasado:

Considerando que en este asunto, en el cual se han versado recíprocas obligaciones de la Hacienda y del contratista,

causo estado la Real orden de 22 de Febrero de 1858 que resolvió de un modo definitivo las cuestiones que había á la sazón pendientes:

Considerando que, si al cumplirse dicha Real orden entiende la Administracion que le es gravosa, porque las diligencias posteriores hayan mostrado que se dió con error ó engaño, tiene expedido el camino para obtener su reforma por la via contenciosa.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Gonzalez, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Eugenio Moreno Lopez y Don Juan José Martinez Espinosa;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 5 de Noviembre de 1858 en la parte reclamada, y en mandar se cumpla la de 22 de Febrero del mismo año, sin perjuicio de que si la Administracion entiende que le es gravosa y que debe provocar su revocacion, lo haga por los medios establecidos en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 12 de Febrero de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta núm. 85.)

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Romualdo Becerri, Gobernador de la provincia de Avila; quedando satisfecha del celo y lealtad con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Jose Primo de Rivera, que desempeña igual cargo en la de Soria.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Soria á D. Eduardo de Capelástegui, Oficial de la clase de de cuartos del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Negociado 9.º

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Javier Jacoiste y Victoria ha resuelto autorizarle por el término de un año para que practique los estudios de un canal de riego derivado del rio Irati, que fertilice varios terrenos del término de la villa de Lumbier, en la provincia de Navarra, entendiéndose que por esta autorizacion no adquiere el interesado derecho alguno al aprovechamiento de las aguas, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Marzo de 1862.—Vega de Armijo.

Sr. Director general de Obras públicas.

Anuncios Oficiales.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tamarón, en esta provincia, dotada con la cantidad de 600 rs. anuales pagados de los fondos municipales. Los aspirantes que deseen obtenerla dirijan sus solicitudes documentadas al Presidente de aquella corporacion en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial y *Gaceta del Gobierno*, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Burgos 30 de Mayo de 1862.—Francisco de Otazu.

Don Francisco de Otazu, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Manuel Cisneros, vecino de esta capital, en el dia de la fecha, un escrito para registrar una mina de carbon de piedra con el nombre de *La Compañera*, en terreno realengo, término del pueblo de Salguero, Ayuntamiento de id., sitio llamado la Hoya del Cerval, lindante heredades de dicho pueblo, Solano alto del Cerval, Cierzo la llamada Concepcion, Abrego prado del Chorrón y Regañón arroyo de los Negredos, designando las cuatro pertenencias que solicita en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida un

pozo de la referida mina desde el que se medirán hacia el Norte sesenta metros ó lo que haya hasta las heredades de dicho pueblo, al Solano setenta ó lo que resulte hasta las pertenencias de la Concepcion, al Abrego mil metros, y al Regañon doscientos que componen el rectángulo de las cuatro pertenencias que solicita.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 25 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia, y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta dias, en inteligencia que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 26 de Mayo de 1862.—El Gobernador, Francisco de Otazu.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Dirección general de Contribuciones con fecha 27 del actual, dice á esta Administración lo siguiente:

«Con fecha 21 del corriente mes dijo este centro directivo á la Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Zamora, lo que sigue:

La Dirección general de Rentas Estancadas dijo á esta de mi cargo en comunicación de 16 del mes actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.: En vista de la comunicación de V. E. fecha 2 de Abril en la que transcribe la que le dirigió el Administrador principal de Hacienda pública de Zamora, suscitando la duda de si deben llevar sello de 50 céntimos, los recibos de recargo municipal y premio de cobranza fechados en 1861, ó tan solo el documento de data que justifique la salida y que lleva como es natural la fecha corriente, esta Dirección general ha acordado decir á V. E. que los recibos que espidan los ayuntamientos por recargos municipales y los depositarios ó recaudadores por premio de cobranza, deben llevar el referido sello siempre que importen 500 ó más reales, quedando relevados de este requisito los libramientos que se espidan para formalizar estas salidas por cuanto constituyen una operación de contabilidad cuyo justificante es el recibo.

Al propio tiempo debe manifestar á V. E. que los recibos fechados en 1861 no deben llevar el sello de que se trata, por que la ley no puede tener fecha retroactiva; pero debe exigirse en los libramientos que se espidan para formalizarlos siempre que importen 500 ó más reales, toda vez que en el año corriente es cuando virtualmente se ejecuta el pago de estas sumas.

Lo que comunico á V. E. por contestación á su oficio citado. Y esta Dirección lo traslada á V. S. para su cono-

cimiento como resolución á la consulta que elevó á la misma en oficio de 26 de Marzo último.

La Dirección de mi cargo lo transcribe á V. S. para su inteligencia y para que por esa administración se tenga presente cuando se verifique la formalización de los recibos de gastos municipales y premio de cobranza de las contribuciones territorial y subsidio de comercio, debiendo dictarse por V. S. las medidas convenientes para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos y recaudadores de esa provincia á fin de evitar entorpecimientos cuando llegue el caso de realizarse aquella operación por los indicados recargos.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial con el fin de que los ayuntamientos al expedir los recibos correspondientes á recargos municipales pero las contribuciones territoriales y subsidio acompañen el sello de 50 cént. siempre que los referidos recibos excedan de la cantidad de 500 rs. y por los recaudadores por lo respectivo al premio de cobranza.

Burgos 30 de Mayo de 1862.—Juan Miguel Montoro.

Dentro del término de doce dias á contar desde la fecha en que se publique el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se admitirán en esta Administración las solicitudes que se presenten por los que aspiren á obtener los estancos de San Vicente del Valle, Hermosilla, Barrio de Muño, Briviesca y Villalain en la Merindad de Castilla la Vieja, que en la actualidad se encuentran vacantes.

Esta Administración preferirá en las propuestas que han de formarse á los que reunan los requisitos y circunstancias que previene la Real orden de 9 de Julio de 1858.

A las solicitudes se han de acompañar precisamente los documentos que acrediten los servicios prestados por los solicitantes; remitiendo al propio tiempo un certificado del Alcalde de la vecindad por el que se acredite que cuentan con recursos para pagar al contado los efectos que les entregue el Veredero, sin cuyos requisitos no serán comprendidos en las propuestas, que se han de remitir al Sr. Gobernador de la provincia. Burgos 30 de Mayo de 1862.—J. Miguel Montoro.

Don Anselmo García Serantes, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Antonio Pedro Lopez Ezquerria, natural del pueblo de Bercedo y vecino que últimamente ha sido del de Arenas, hijo legítimo de Angel Lopez y de Francisca Ezquerria, de estado casado, y guarda que fué en el ferro-carril y paso á nivel de Arenas; para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa que en el mismo se sigue sobre el siniestro

ocurrido en dicho ferro-carril y paso á nivel de Arenas, en el dia diez de Enero último, bajo aparcamiento de que pasado dicho término será declarado rebelde y contumaz y se seguirá la sustanciación de la causa en su rebeldía si trascurrido dicho término no compareciere, y le parará todo perjuicio. Dado en Torrelavega á veintiseis de Mayo de mil ochocientos sesenta y dos.—Anselmo García Serantes.—P. S. M., Felipe Ruiz Paole.

D. Pablo Gomez, Escribano del número y del Juzgado de primera instancia de esta villa de Villarcayo.

Doy fé: que á solicitud de Marta Ortiz, viuda de Manuel Palacios Fernandez, y vecina de Laredo, como madre tutora y curadora y legal administradora de su hijo legítimo Leon Palacios, menor de edad, representada por el Procurador D. Antolin Fernandez Villarán, por mi testimonio se siguió incidente de pobreza en que recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villarcayo á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta uno, el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente de pobreza propuesto en este Juzgado por el Procurador D. Antolin Fernandez Villarán, en nombre de Marta Ortiz, vecina de Laredo, para litigar en representación de su hijo menor de edad Leon Palacios contra D. Ignacio de la Calleja, Martin de la Cámara y Fermín Ortiz, vecinos de Villaluenga, Ignacio García, D. Lorenzo, D. Gregorio y D. Teodora Vallesteros y D. Inocencio Vecino, vecinos de S. Llorente.

Resultando que por parte de Doña Marta Ortiz, como madre tutora y curadora de su hijo Leon Palacios, se dedujo en ocho de Agosto último la pretensión de que se la declarase pobre para litigar contra D. Martin de la Cámara y demás expresados anteriormente, estando disfrutando ciertos bienes que á su hijo correspondían por procedentes de cierto vínculo que él y no otro debiera poseer:

Resultando que conferido traslado de dicha pretensión al expresado D. Martin, el mismo con D. Fermín Ortiz, Don Ignacio Calleja y D. Ignacio García, contestaron al ser citados y emplazados, que renunciaban las fincas que poseían, dejándolas á disposición de la citada Marta, y no haciendo lo mismo ni tampoco haberse presentado D. Lorenzo, D. Gregorio y Doña Teodora Vallesteros, ni D. Inocencio Villate, se pidió y les fué acusada la rebeldía, mandándose notificada que fué dicha providencia en igual forma que la de citación y emplazamiento que las actuaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado:

Resultando que, recibido el incidente á prueba, se justificó por medio de testigos que la precitada Marta carecía y carece de toda clase de bienes, y que los que la fueron cedidos por Calleja, Cámara, Ortiz y García, no producen el

jornal doble de un bracero en cada localidad:

Considerando que en este caso procede que se la declare pobre para litigar, según los números primero y cuarto del artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo, que debo declarar y declaro pobre para litigar á Marta Ortiz, á quien se la defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los ciento noventa y ocho, noventa y nueve y doscientos de la misma, debiéndose hacer notoria esta sentencia por medio de edictos y publicándose en el Boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la referida ley. Así definitivamente juzgando lo mandó, pronunció y firmó.—Tomás Ramiro y Requejo.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Licenciado D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su partido estando haciendo audiencia pública en ella á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, siendo testigos D. Benito Quintana y D. Mariano Carnero, de esta vecindad, doy fé.—Ante mí.—Pablo Gomez.

La sentencia inserta corresponde con su original á que me refiero cuyo expediente obra en mi oficio; y para que tenga efecto la inserción en el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente que signo y firmo en Villarcayo á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Pablo Gomez.

Compañía del canal de Castilla.

Dirección local.
La compañía del canal de Castilla, autorizada competentemente por disposiciones superiores para el corte de aguas del canal, con el objeto de ejecutar las limpias y demás obras de reparación que sean necesarias en el mismo, ha determinado que la espresada operación tenga efecto el dia 10 del próximo mes de Julio en los tres ramales del Norte, Sur y Campos.

Para que la interrupción de la navegación sea por el menor tiempo posible, la compañía tiene tomadas las disposiciones convenientes á fin de que las obras se ejecuten con brevedad.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento. Valladolid 30 de Mayo de 1862.—El Director Local, Diego Fernandez Segura.

Anuncios Particulares.

ARRIENDO DE PASTOS.

Se arriendan para dos mil cabezas de ganado lanar y por la temporada de invierno, los de la dehesa y monte raso de la granja de Ontoria de Riofranco, propiedad del Sr. Marqués de Lorca, y radicante en los términos judicial de Lerma y Ayuntamiento de Torrepadre. Se admiten proposiciones, bien sea en dicha granja, casa de D. Evaristo Rengel, ó en esta ciudad, calle de Fernán-Gonzales, núm. 20.

ESTABLECIMIENTO TIPOGRÁFICO DE LA EXCMO. DIPUTACION A CARGO DE JIMENEZ.